



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 23 de octubre de 2012.

C-67-12.

Ingeniero

**Guillermo Sáez Llorens**

Director General

Caja de Seguro Social

E. S. M.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota número D.G.-N-666-2012, por medio de la cual solicita el parecer de esta Procuraduría sobre la interpretación del texto del artículo 1 de la ley 70 de 2011, específicamente su numeral 1, referente al monto mínimo de las pensiones de invalidez y vejez.

En primer lugar estimo oportuno anotar que el artículo 1 de la ley 70 de 2011 modificó el artículo 177 de la ley 51 de 2005, fijando **el monto mínimo** de las pensiones de invalidez o de vejez en la suma de **B/ 235.00** mensuales; el cual se incrementó por disposición de la misma norma en la suma de **B/ 10.00** mensuales a partir del 1 de enero de 2012.

Vale destacar, que este artículo fija el **monto mínimo** que deben recibir las personas que, teniendo la edad y las cuotas de referencia, hayan obtenido una pensión de invalidez o de vejez, a partir del 7 de septiembre de 2011, fecha en que entró en vigencia.

El texto de la referida disposición, como quedó modificado por el artículo 1 de la ley 70 de 2011, es el siguiente:

**“Artículo 177. Monto mínimo de las pensiones de invalidez y vejez.** El mínimo de la Pensión de Invalidez y de la Pensión de Retiro por Vejez a la edad y cuotas de referencia será igual a:

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, lo sirve a ti.*

1. **La suma de doscientos treinta y cinco balboas (B/.235.00) mensuales.**
2. A partir del 1 de enero de 2012 y cada cinco años, el mínimo indicado en el numeral anterior se incrementará en diez balboas (B/.10.00).

El mínimo de las pensiones de retiro por vejez para los numerales señalados en los puntos 2, 3 y 4 del artículo 170 y el artículo 173 podrá ser inferior al indicado en el numeral 1 de este artículo.” (el resaltado en negrilla es del Despacho).

Por su parte, el artículo 4 de la ley 70 de 2011, dispuso lo siguiente:

**“Artículo 4.** Se autoriza el pago de un aumento a las pensiones de vejez, vejez anticipada, invalidez, sobrevivientes del Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte, a las pensiones absolutas permanentes, parciales permanentes y sobrevivientes de Riesgo Profesional y a las jubilaciones otorgadas con base a leyes especiales, **vigentes en las planillas de pago de la segunda quincena del mes de junio de 2011**, y cuyo mínimo sea de hasta ochocientos (B/ 800.00) balboas mensuales. Este aumento se concederá conforme a la siguiente escala y etapas:

1. Los pensionados y jubilados con montos menores a doscientos balboas (B/ 200.00) mensuales recibirán un aumento de cincuenta balboas (B/ 50.00) hasta un monto tope máximo de doscientos treinta y cinco balboas (B/ 235.00) en las siguientes etapas:
  - a. Veinticinco balboas (B/25.00) mensuales a partir del mes de julio de 2011.
  - b. Quince balboas (B/15.00) mensuales a partir del mes de julio de 2012.
  - c. Diez balboas (B/10.00) mensuales a partir del mes de julio de 2013.
2. ....” (El resaltado en negrilla es del Despacho).

Como se puede apreciar, el aumento dispuesto en este último artículo aplica para las **pensiones otorgadas**, vigentes en la planilla de pago de la segunda quincena de junio de 2011, y el mismo dispone que dicho aumento debe pagarse por etapas (julio de 2011, julio de

2012 y julio de 2013) y según el monto de las respectivas pensiones, por lo que, a juicio de este Despacho, la mencionada disposición no debe ser interpretada ni aplicada de manera concordante con el artículo 177 de la ley 51 de 2005, como quedó modificado por la ley 70 de 2011, puesto que este último fija el monto mínimo de las nuevas pensiones a otorgarse a partir de su entrada en vigencia.

Sobre la base de las anteriores consideraciones, esta Procuraduría opina que la suma de B/. 235.00 mensuales indicada en el numeral 1 del artículo 177 de la ley 51 de 2005, tal como quedó modificado por el artículo 1 de la ley 70 de 2011, más el incremento quinquenal a que se refiere el numeral 2 de ese mismo artículo, es **el monto mínimo de pensión que deben recibir las personas que se pensionaron por invalidez y por vejez a partir del 7 de septiembre de 2011**; monto mínimo que no tiene relación alguna con el aumento dispuesto en el artículo 4 de esa misma ley y que, en virtud de lo dispuesto en su artículo 8, debe aplicarse de manera retroactiva a las personas que gozan de su pensión o jubilación a partir de la primera quincena del mes de julio de 2011.

Hago propicia la ocasión para reiterar los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Doctor Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/au.

